



RADICACION: 08001405301520190079300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, COBRANZAS Y  
ASESORÍAS JURIDICAS DE LA COSTA COOACOSTA

DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y FABIOLA MARINA CELEDON  
SALAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14)  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, COBRANZAS Y ASESORÍAS JURIDICAS DE LA COSTA COOACOSTA en contra de los señores CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y FABIOLA MARINA CELEDON SALAS.

Por auto del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y FABIOLA MARINA CELEDON SALAS y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, COBRANZAS Y ASESORÍAS JURIDICAS DE LA COSTA COOACOSTA por la suma de \$34.000.000.00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demandada CARMEN CECILIA CELEDON SALAS, el 6 de febrero de 2020 compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago, en tanto que la notificación de la demandada FABIOLA MARINA CELEDÓN SALAS se surtió mediante aviso como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y verificado el expediente digital se observa que ambas dejaron vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otra parte, se observa que la demandada FABIOLA MARINA CELEDON SALAS, a través de apoderado, mediante correo electrónico recibido el 23 de marzo de 2021, allegó poder y solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, por lo que frente a tal pedimento, se reconocerá personería al apoderado de esta demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, y no se accederá al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dicha solicitud no se encuadra en ninguno de los casos previstos en el artículo 597 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra las señoras CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y FABIOLA MARINA CELEDON SALAS y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, COBRANZAS Y ASESORÍAS JURIDICAS DE LA COSTA COOACOSTA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de las Demandadas, la suma de \$3.060.000.00, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520190079300.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

6°. Reconocer personería al Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C. 72.147.304 y T.P. No. 133.932 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada FABIOLA MARINA CELEDON SALAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue concedido.

7°. No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el apoderado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, de conformidad con los motivos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

*sgb*

*Firmado Por:*

*Nazli Paola Ponton Lozano*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

*Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*7533ceb86a5bf33bbdf602e243964d672459764be1050ba7615ecb67be8ad9dd*

*Documento generado en 14/10/2021 06:41:26 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*